

EL COMERCIO.

VALPARAISO, 13 DE JUNIO DE 1859.

Escuelas conventuales.

Actualmente se debate en la Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre Instrucción primaria presentado por el gobierno hace mas de un año.

Entre los varios artículos que lo componen hemos encontrado el siguiente.

Art. 7.º—Todos los conventos y conventillos de regulares mantenidos una escuela gratuita para hombres, los monasterios de monjas para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiere a juicio del Presidente de la República, quien determinará tambien si la escuela ha de ser elemental o superior.

Nada mas justo, racional y equitativo que la medida que establece este artículo.

Toda institución civil o religiosa debe concurrir de algun modo a la mejora social. Bueno y santo será que algunos individuos se encierren en un convento para entonar alabanzas al señor y llevar una vida contemplativa, pero lo que no es santo, ni es bueno, es que estos individuos tengan una virtud en cierto modo egoísta, una virtud cuya práctica solo tiene buenos efectos para ellos, pero de ningún modo para el resto de la sociedad.

Todos aquellos que pretenden seguir el ejemplo del Divino Maestro deben practicar sus lecciones, y la principal de ellas fué esta que siempre repeta a sus discípulos: id y predicad el Evangelio.

Otras de las obras de misericordia y la mas importante es enseñar al que no sabe.

De qué modo, pues, cumplen hasta ahora con esa lección y ese precepto algunos conventos de regulares y todos los monasterios de monjas? De qué modo estas instituciones propenden a la consecución de los altos fines religiosos y sociales? Qué de útil y provechoso tienen para la sociedad en que existen?

Hasta aquí, especialmente los monasterios de monjas, no han sido otra cosa que plantas parásitas, viviendo del jugo de la sociedad y sin retornar a producir el menor fruto para ella.

Esas instituciones para la religion misma no son mas que cuerpos inertes sin vida exterior. Pero el artículo 7 del proyecto de ley de instrucción primaria, una vez sancionado, va a hacerles concurrir de algun modo a la mejora de la sociedad que las alimenta, va a hacerlas cumplir con uno de los preceptos mas recomendables de la caridad cristiana, va a hacer que esos capitales, consumidos improductivamente en la mantención de los conventos, no sean perdidos del todo y presten algun servicio o dejen alguna utilidad sosteniendo escuelas gratuitas.

Hace tiempo que algunos conventos de regulares se han anticipado a las prescripciones que envuelve el proyecto, pero los monasterios de monjas no han tenido hasta aquí ningun establecimiento en que ejerzan la enseñanza, que es la caridad mas ilustrada, mas útil y mas beneficiosa. Muchos de estos monasterios son bastante ricos o al menos poseen capitales mas que suficientes para sostener escuelas elementales y aun superiores.

Pocas se hallan en condiciones mejores para dar instrucciones a las mujeres que las monjas de nuestros monasterios. Sin grandes ocupacio-

nes y pasando una vida, que por sus resultados puede llamarse muy bien ociosa, las monjas podian contribuir a la mejora y educación de las niñas pobres y desvalidas, de un modo eficaz para estas y de provecho para ellas, pues así practicaban una gran obra de misericordia y daban al mismo tiempo una santa variedad a la vida reclusa y monótona que llevan.

La única variación que a nuestro juicio debe introducirse en el art. 7 es que en vez de ser el Presidente de la República quien califique el estado de las rentas de los conventos para mantener escuelas, sean las municipalidades quienes hagan la estimación de ellas.

Al hacer esta observación somos inducidos por la sola fuerza del raciocinio y de la lógica en las ideas. Si, según el proyecto, la municipalidad ha de ser quien nombre las comisiones para evaluar las rentas de los que deben contribuir al sosten de la instrucción primaria, ¿por qué esa misma comisión nombra no ha de ser tambien la que avale las rentas de los conventos y deje al arbitrio de la municipalidad el fijar la cuota en caso que se estimaran suficientes?

Las rentas de los particulares merecen tanta o mas consideración que la de los conventos, porque tienen generalmente un empleo mas reproductivo que estas últimas y si las comisiones son aptas para evaluar las primeras, con mas razón deben serlo para las segundas.

Ademas, las atenciones superiores del Presidente de la República lo ponen en situación menos apropiada para el objeto indicado que la que está una comisión formada y destinada expresamente para ese fin.

Los capitales del empréstito.

Con el decreto que a continuación insertamos el Gobierno ha llevado a cabo su determinación de colocar en el comercio los capitales del empréstito que por de pronto no debían invertirse en la construcción del ferrocarril.

Hace tiempo anunciamos esta medida y vemos con satisfacción que se ha verificado tan luego como la situación del país lo ha permitido. Los considerandos del decreto demuestran bien a las claras que el Gobierno procura hacer lo menos onerosa posible la nueva deuda contraída por el Estado, haciendo que los capitales obtenidos por ella gagen un interes moderado que contribuya a pagar los gastos del empréstito. Al mismo tiempo que se consigue este fin, la colocación en el comercio de esos capitales provenientes del extranjero van a aumentar los capitales circulantes que existen en nuestro mercado interior y a dar, por consiguiente, mas impulso a las transacciones mercantiles.

El Gobierno, como es natural, exige garantías seguras en los particulares para darles en préstamo los capitales. El interes, del 9 por ciento mensual es moderado, y las condiciones y términos de los plazos son cómodos y fáciles de cumplir.

Creemos que el decreto habla bastante claro por sí mismo para que nos detengamos mucho en hacer su recomendación. El comercio entero sabrá apreciarlo en su verdadero valor. Pero permitásenos agregar que él es un solemne desmentido a los que, cegados por los odios políticos y usando de una torpe calumnia, imputaban al gobierno la intención de hacer *lograr* a sus mas allegados con los capitales del empréstito. Ese decreto debe confundir a

los difamadores que decían públicamente que el Gobierno haría *lograr* esa deuda para repartirla y dilapidarla entre sus adeptos. Ese decreto es un fuerte tapaloca a esos opositores que insultaban con la designación de *logreros* a los que componen la administración y a los que la sostienen.

Los que van a *lograr* son los particulares que, cualquiera que sea su color político, tengan responsabilidad y una conocida solvencia.

Los que van a *lograr* son todos los comerciantes e industriales que presenten garantías suficientes, y logrando estos, *logra* todo el comercio, todo el país. El decreto es como sigue:

Santiago, junio 7 de 1859.

Considerando: 1.º Que conviene a los intereses del Fisco que los fondos del empréstito contratado en Londres en 14 de noviembre de 1858 tengan un empleo productivo interin se aplican a los objetos a que están destinados;

2.º Que de esta manera el producto de esos fondos exonerará en parte las cargas del Estado, empleándolo en el pago de los intereses que este debe satisfacer por el referido empréstito;

3.º Que por este medio puede al mismo tiempo favorecerse el desarrollo de las diversas industrias establecidas en el país, fomentándose así los diferentes ramos de producción;

He acordado y decreto: Art. 1.º Los fondos del empréstito anglo-chileno, contratado en Londres en 1858, que no se invertirán desde luego en los trabajos de ferrocarriles a que están destinados, se colocarán en préstamos que se harán a los particulares que lo soliciten al interes del nueve por ciento anual.

Art. 2.º Las personas que soliciten estos préstamos se dirigirán al Contador Mayor.

Art. 3.º Para obtener préstamos en los términos de este decreto, deben solicitarse por personas de conocida solvencia y garantizar la obligación con dos fiadores de mancomún e insolidum, o con un fiador y una hipoteca o con prendas legalmente constituidas en letras de la casa del Crédito Hipotecario, compradas al setenta y cinco por ciento de su valor nominal.

Los préstamos serán concedidos y la solvencia, tanto del deudor principal como de los fiadores, será calificada por el Contador Mayor, el Superintendente, y Contador Tesorero de la Casa de Moneda.

Art. 4.º Las devoluciones de los préstamos se harán por dividendos de una sexta parte del monto del valor total de cada una de ellas, y estos dividendos se harán efectivos en la caja del empréstito cada seis meses, con los intereses devengados de toda la deuda, a contar desde el día en que se contrae la obligación.

Art. 5.º Si vencido el semestre el deudor no hubiese cubierto el dividendo respectivo y los intereses, incurrirá, desde el vencimiento de este término, en el interes penal del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución que se entablara en este caso por todo el importe de la deuda.

Art. 6.º Ninguna persona podrá recibir en préstamo de los fondos a que se refiere este decreto, una suma que exceda de ochenta mil pesos.—Tomase razon, comuníquese y publíquese.—MONTT.—M. Ocaña.

Proyecto de ley sobre bancos de circulación.

(Continuación.)

La disposición contenida en el artículo 19 que obliga a los bancos a cambiar entre sí sus billetes y a no obrar en crédito recíproco bajo esta forma, interesa tanto ellos como al público.

El billete de banco es un pagaré; pero sin distinción bajo muchos puntos de vista cada una de ellas, y estos dividendos se harán efectivos en la caja del empréstito cada seis meses, con los intereses devengados de toda la deuda, a contar desde el día en que se contrae la obligación.

Art. 6.º No será considerado como capital de banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del país como efectos de comercio suscritos de buena fe y para operaciones comerciales por personas notoriamente solventes, a tres meses de plazo o menos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias o aun públicas y las fianzas pueden asegurar el capital, pero en ningún caso constituirlo, y es prohibido a los propietarios o directores de bancos hacer mercaderías de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del banco en los avisos, carterales, etc., que se publican en interes del banco, bajo la pena de cien pesos (100) de multa por cada publicación.

Incurrirá en la misma pena el editor responsable de un papel o diario que hiciera estas publicaciones sin orden de los propietarios o directores de bancos.

Art. 7.º Al efectuarse la comprobación del capital, el propietario, el director o la junta de administradores de los bancos de circulación deberán firmar bajo juramento al apelo del gobierno encargado de la comprobación, que el capital pertenece realmente a la persona o a la so-

cialidad que se propone fundar dicho banco, y que debe ser fiel y exclusivamente empleado en sus operaciones. El agente del gobierno levantará una acta de esta asercion bajo juramento y de la comprobación del capital. El acta firmada por el propietario o director se añadirá a las declaraciones que prescribe el art. 3.º

Art. 8.º Los propietarios o directores de todo banco de circulación deberán dirigir al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, un balance en que se manifieste sumariamente, en la forma indicada al final de esta lei, la situación del banco al fin del mes precedente.

Art. 9.º El director de un banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por el banco durante su dirección, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Deberá poseer en el banco un capital efectivamente entregado o un interes eventual de diez por ciento, siempre que este interes no suba de cuarenta mil pesos (40,000).

Las acciones del director serán nominativas y permanecerán libres de toda obligación respecto de terceros, en las casas del banco, como garantía durante todo el tiempo de su dirección y seis meses despues de haber terminado esta. Hasta esa época los acreedores del banco serán preferidos por privilegio, en cuanto al embargo de dicha garantía, a los acreedores personales del director.

Art. 10.º Es prohibido a todo banco de circulación prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones, mientras no se hayan enterado en su totalidad.

Se podrá prestar sobre las acciones enteradas una cuarta parte de su valor.

Art. 11.º Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los directores, sea a los miembros del consejo de administración, de descuento, de censura, de vigilancia u otros agentes que tengan parte en la administración de un banco por acciones, sea a las personas que hubieren garantido respecto de terceros las obligaciones contraídas por un banco, sea a los accionistas sobre depósito de sus acciones, serán objeto de una cuenta especial en los libros y en el balance. Los efectos que llevarán la firma de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta, siempre que el juzgado conveniente, podrá hacer comprobar por uno o mas agentes que comisionara al efecto. Los libros, cajas y carteras de los bancos de circulación.

Art. 12.º Los billetes de banco serán numerados y con doble talon, y deberán llevar la firma y sello del Superintendente de la Casa de Moneda. Uno de los talones quedará en la Casa de Moneda.

Art. 13.º Los billetes de banco serán de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos del curso legal de toda operación, una declaración en que indicará: 1.º el nombre del futuro banco; 2.º la ciudad en que se propone establecerse; 3.º el número de sucursales, si debe tenerlas, y la localidad en que se deberá establecer cada una de ellas; 4.º el monto del capital efectivo del banco, y 5.º el día en que piense comenzar las operaciones. Si el banco de circulación es fundado por una sociedad comercial, deberá agregarse copia de la escritura de sociedad a las declaraciones indicadas.

Art. 14.º Todo propietario o director de un banco de circulación deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamentos interiores y estatutos de dicho banco, de los inventarios anuales, actas y resoluciones de toda junta de accionistas, y particularmente de aquellas que tuvieren por objeto un aumento o disminución del capital del banco, o su liquidación.

Art. 15.º Antes del día indicado para dar principio a sus operaciones, el Presidente de la República hará comprobar, de la manera que juzgue conveniente, la existencia del capital del futuro banco.

Art. 16.º No será considerado como capital de banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del país como efectos de comercio suscritos de buena fe y para operaciones comerciales por personas notoriamente solventes, a tres meses de plazo o menos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias o aun públicas y las fianzas pueden asegurar el capital, pero en ningún caso constituirlo, y es prohibido a los propietarios o directores de bancos hacer mercaderías de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del banco en los avisos, carterales, etc., que se publican en interes del banco, bajo la pena de cien pesos (100) de multa por cada publicación.

Incurrirá en la misma pena el editor responsable de un papel o diario que hiciera estas publicaciones sin orden de los propietarios o directores de bancos.

Art. 17.º Al efectuarse la comprobación del capital, el propietario, el director o la junta de administradores de los bancos de circulación deberán firmar bajo juramento al apelo del gobierno encargado de la comprobación, que el capital pertenece realmente a la persona o a la so-

cialidad que se propone fundar dicho banco, y que debe ser fiel y exclusivamente empleado en sus operaciones. El agente del gobierno levantará una acta de esta asercion bajo juramento y de la comprobación del capital. El acta firmada por el propietario o director se añadirá a las declaraciones que prescribe el art. 3.º

Art. 18.º Los propietarios o directores de todo banco de circulación deberán dirigir al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, un balance en que se manifieste sumariamente, en la forma indicada al final de esta lei, la situación del banco al fin del mes precedente.

Art. 19.º El director de un banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por el banco durante su dirección, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Deberá poseer en el banco un capital efectivamente entregado o un interes eventual de diez por ciento, siempre que este interes no suba de cuarenta mil pesos (40,000).

Las acciones del director serán nominativas y permanecerán libres de toda obligación respecto de terceros, en las casas del banco, como garantía durante todo el tiempo de su dirección y seis meses despues de haber terminado esta. Hasta esa época los acreedores del banco serán preferidos por privilegio, en cuanto al embargo de dicha garantía, a los acreedores personales del director.

Art. 20.º Es prohibido a todo banco de circulación prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones, mientras no se hayan enterado en su totalidad.

Se podrá prestar sobre las acciones enteradas una cuarta parte de su valor.

Art. 21.º Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los directores, sea a los miembros del consejo de administración, de descuento, de censura, de vigilancia u otros agentes que tengan parte en la administración de un banco por acciones, sea a las personas que hubieren garantido respecto de terceros las obligaciones contraídas por un banco, sea a los accionistas sobre depósito de sus acciones, serán objeto de una cuenta especial en los libros y en el balance. Los efectos que llevarán la firma de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta, siempre que el juzgado conveniente, podrá hacer comprobar por uno o mas agentes que comisionara al efecto. Los libros, cajas y carteras de los bancos de circulación.

Art. 22.º Los billetes de banco serán numerados y con doble talon, y deberán llevar la firma y sello del Superintendente de la Casa de Moneda. Uno de los talones quedará en la Casa de Moneda.

Art. 23.º Los billetes de banco serán de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos del curso legal de toda operación, una declaración en que indicará: 1.º el nombre del futuro banco; 2.º la ciudad en que se propone establecerse; 3.º el número de sucursales, si debe tenerlas, y la localidad en que se deberá establecer cada una de ellas; 4.º el monto del capital efectivo del banco, y 5.º el día en que piense comenzar las operaciones. Si el banco de circulación es fundado por una sociedad comercial, deberá agregarse copia de la escritura de sociedad a las declaraciones indicadas.

Art. 24.º Todo propietario o director de un banco de circulación deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamentos interiores y estatutos de dicho banco, de los inventarios anuales, actas y resoluciones de toda junta de accionistas, y particularmente de aquellas que tuvieren por objeto un aumento o disminución del capital del banco, o su liquidación.

Art. 25.º Antes del día indicado para dar principio a sus operaciones, el Presidente de la República hará comprobar, de la manera que juzgue conveniente, la existencia del capital del futuro banco.

Art. 26.º No será considerado como capital de banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del país como efectos de comercio suscritos de buena fe y para operaciones comerciales por personas notoriamente solventes, a tres meses de plazo o menos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias o aun públicas y las fianzas pueden asegurar el capital, pero en ningún caso constituirlo, y es prohibido a los propietarios o directores de bancos hacer mercaderías de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del banco en los avisos, carterales, etc., que se publican en interes del banco, bajo la pena de cien pesos (100) de multa por cada publicación.

cialidad que se propone fundar dicho banco, y que debe ser fiel y exclusivamente empleado en sus operaciones. El agente del gobierno levantará una acta de esta asercion bajo juramento y de la comprobación del capital. El acta firmada por el propietario o director se añadirá a las declaraciones que prescribe el art. 3.º

Art. 8.º Los propietarios o directores de todo banco de circulación deberán dirigir al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, un balance en que se manifieste sumariamente, en la forma indicada al final de esta lei, la situación del banco al fin del mes precedente.

Art. 9.º El director de un banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por el banco durante su dirección, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Deberá poseer en el banco un capital efectivamente entregado o un interes eventual de diez por ciento, siempre que este interes no suba de cuarenta mil pesos (40,000).

Las acciones del director serán nominativas y permanecerán libres de toda obligación respecto de terceros, en las casas del banco, como garantía durante todo el tiempo de su dirección y seis meses despues de haber terminado esta. Hasta esa época los acreedores del banco serán preferidos por privilegio, en cuanto al embargo de dicha garantía, a los acreedores personales del director.

Art. 10.º Es prohibido a todo banco de circulación prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones, mientras no se hayan enterado en su totalidad.

Se podrá prestar sobre las acciones enteradas una cuarta parte de su valor.

Art. 11.º Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los directores, sea a los miembros del consejo de administración, de descuento, de censura, de vigilancia u otros agentes que tengan parte en la administración de un banco por acciones, sea a las personas que hubieren garantido respecto de terceros las obligaciones contraídas por un banco, sea a los accionistas sobre depósito de sus acciones, serán objeto de una cuenta especial en los libros y en el balance. Los efectos que llevarán la firma de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta, siempre que el juzgado conveniente, podrá hacer comprobar por uno o mas agentes que comisionara al efecto. Los libros, cajas y carteras de los bancos de circulación.

Art. 12.º Los billetes de banco serán numerados y con doble talon, y deberán llevar la firma y sello del Superintendente de la Casa de Moneda. Uno de los talones quedará en la Casa de Moneda.

Art. 13.º Los billetes de banco serán de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos del curso legal de toda operación, una declaración en que indicará: 1.º el nombre del futuro banco; 2.º la ciudad en que se propone establecerse; 3.º el número de sucursales, si debe tenerlas, y la localidad en que se deberá establecer cada una de ellas; 4.º el monto del capital efectivo del banco, y 5.º el día en que piense comenzar las operaciones. Si el banco de circulación es fundado por una sociedad comercial, deberá agregarse copia de la escritura de sociedad a las declaraciones indicadas.

Art. 14.º Todo propietario o director de un banco de circulación deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamentos interiores y estatutos de dicho banco, de los inventarios anuales, actas y resoluciones de toda junta de accionistas, y particularmente de aquellas que tuvieren por objeto un aumento o disminución del capital del banco, o su liquidación.

Art. 15.º Antes del día indicado para dar principio a sus operaciones, el Presidente de la República hará comprobar, de la manera que juzgue conveniente, la existencia del capital del futuro banco.

Art. 16.º No será considerado como capital de banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del país como efectos de comercio suscritos de buena fe y para operaciones comerciales por personas notoriamente solventes, a tres meses de plazo o menos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias o aun públicas y las fianzas pueden asegurar el capital, pero en ningún caso constituirlo, y es prohibido a los propietarios o directores de bancos hacer mercaderías de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del banco en los avisos, carterales, etc., que se publican en interes del banco, bajo la pena de cien pesos (100) de multa por cada publicación.

Incurrirá en la misma pena el editor responsable de un papel o diario que hiciera estas publicaciones sin orden de los propietarios o directores de bancos.

Art. 17.º Al efectuarse la comprobación del capital, el propietario, el director o la junta de administradores de los bancos de circulación deberán firmar bajo juramento al apelo del gobierno encargado de la comprobación, que el capital pertenece realmente a la persona o a la so-

cialidad que se propone fundar dicho banco, y que debe ser fiel y exclusivamente empleado en sus operaciones. El agente del gobierno levantará una acta de esta asercion bajo juramento y de la comprobación del capital. El acta firmada por el propietario o director se añadirá a las declaraciones que prescribe el art. 3.º

Art. 18.º Los propietarios o directores de todo banco de circulación deberán dirigir al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, un balance en que se manifieste sumariamente, en la forma indicada al final de esta lei, la situación del banco al fin del mes precedente.

Art. 19.º El director de un banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por el banco durante su dirección, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Deberá poseer en el banco un capital efectivamente entregado o un interes eventual de diez por ciento, siempre que este interes no suba de cuarenta mil pesos (40,000).

Las acciones del director serán nominativas y permanecerán libres de toda obligación respecto de terceros, en las casas del banco, como garantía durante todo el tiempo de su dirección y seis meses despues de haber terminado esta. Hasta esa época los acreedores del banco serán preferidos por privilegio, en cuanto al embargo de dicha garantía, a los acreedores personales del director.

Art. 20.º Es prohibido a todo banco de circulación prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones, mientras no se hayan enterado en su totalidad.

Se podrá prestar sobre las acciones enteradas una cuarta parte de su valor.

Art. 21.º Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los directores, sea a los miembros del consejo de administración, de descuento, de censura, de vigilancia u otros agentes que tengan parte en la administración de un banco por acciones, sea a las personas que hubieren garantido respecto de terceros las obligaciones contraídas por un banco, sea a los accionistas sobre depósito de sus acciones, serán objeto de una cuenta especial en los libros y en el balance. Los efectos que llevarán la firma de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta, siempre que el juzgado conveniente, podrá hacer comprobar por uno o mas agentes que comisionara al efecto. Los libros, cajas y carteras de los bancos de circulación.

Art. 22.º Los billetes de banco serán numerados y con doble talon, y deberán llevar la firma y sello del Superintendente de la Casa de Moneda. Uno de los talones quedará en la Casa de Moneda.

Art. 23.º Los billetes de banco serán de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos del curso legal de toda operación, una declaración en que indicará: 1.º el nombre del futuro banco; 2.º la ciudad en que se propone establecerse; 3.º el número de sucursales, si debe tenerlas, y la localidad en que se deberá establecer cada una de ellas; 4.º el monto del capital efectivo del banco, y 5.º el día en que piense comenzar las operaciones. Si el banco de circulación es fundado por una sociedad comercial, deberá agregarse copia de la escritura de sociedad a las declaraciones indicadas.

Art. 24.º Todo propietario o director de un banco de circulación deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamentos interiores y estatutos de dicho banco, de los inventarios anuales, actas y resoluciones de toda junta de accionistas, y particularmente de aquellas que tuvieren por objeto un aumento o disminución del capital del banco, o su liquidación.

Art. 25.º Antes del día indicado para dar principio a sus operaciones, el Presidente de la República hará comprobar, de la manera que juzgue conveniente, la existencia del capital del futuro banco.

Art. 26.º No será considerado como capital de banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del país como efectos de comercio suscritos de buena fe y para operaciones comerciales por personas notoriamente solventes, a tres meses de plazo o menos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias o aun públicas y las fianzas pueden asegurar el capital, pero en ningún caso constituirlo, y es prohibido a los propietarios o directores de bancos hacer mercaderías de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del banco en los avisos, carterales, etc., que se publican en interes del banco, bajo la pena de cien pesos (100) de multa por cada publicación.

servándose para ello las mismas formalidades.

Art. 21.º Es prohibido a todo banco de circulación emitir documentos pagaderos a menos de quince días vistos y ganando interes, bajo la pena de cien pesos de multa, por cada documento emitido en contravención a esta prohibición.

Art. 22.º Todo propietario o director de un banco de circulación que hubiese emitido billetes a la vista y al portador, distintos de los que se mencionan en los artículos 13, 14 y 15 de la presente lei, será castigado con una multa de mil a diez mil pesos.

Art. 23.º Todo propietario o director de banco que a sabiendas hubiere hecho de una manera inexacta o incompleta la declaración prescrita por el art. 3.º de esta lei, será castigado con una multa de cien a mil pesos.

Art. 24.º Todo propietario, director, comisionado o agente cualquiera de un banco de circulación, que despues de haber sido debidamente notificado por el agente del gobierno comisionado al efecto, rehusare comunicarle al instante los libros, cajas y carteras del banco, será castigado con una multa de mil pesos. El banco responderá por esta multa al tesoro público.

Santiago.

(CORRESPONDENCIA DEL «COMERCIO».)

Junio 12 de 1859.

CAMARA DE DIPUTADOS.—Se abrió la sesión a la una y tres cuartos con asistencia de 37 diputados.

Leida y aprobada el acta de la sesión anterior se dio cuenta:

De tres oficios del Ejecutivo: el primero acusando recibo de otro de esta Cámara sobre la elección de presidente y vicepresidente; el segundo pidiendo que la Cámara declare, si en virtud de los antecedentes pasados, hai lugar o no a la formación de causa en contra del diputado don Vicente Vargas y Vargas; el tercero acusando recibo del nombramiento de don Federico Puelma para redactor de sesiones; y el cuarto acusando tambien recibo de otro en que se comunica que los empleados de esta Cámara han principiado a funcionar el 1.º de junio.

De dos solicitudes: una de doña Rosa Abello, madre del joven Morel que murió a consecuencia del moín de Valparaíso, pidiendo una pensión, y otra de los empleados de la Cámara pidiendo se acordara la permanencia. La primera fue patrocinada por el señor Benítez y la segunda por el señor Herrera.

Se dió lectura al informe de la comisión en la solicitud del contador del vapor *Isabel*, opinando porque la Cámara le conceda 500 pesos de indemnización. El señor Astaburuga hizo indicación para que se considerase el proyecto de ley sobre conceder a la Municipalidad de Hancagua parte de los derechos de pontazgo del Cachapoal. (Se acordó tenerlo presente.)

El señor Presidente propuso dedicar, como de costumbre, la 2.ª hora para tratar solicitudes particulares.

Tambien propuso a los señores Barriga y Valenzuela Castillo para integrar la comisión de hacienda. Se acordaron ambas cosas.

Se continuó la discusión del proyecto de ley sobre instrucción primaria. El Sr. Puelma propuso la siguiente indicación al art. 2.º: la instrucción que se diere en virtud de la presente lei será gratuita y comprenderá a las personas de uno y otro sexo.

Votada esta indicación fué aprobada por unanimidad.

Los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 no se discutieron por haber sido ya aprobados en la primera discusión particular.

Puesto en discusión el artículo 12, cuyo primer inciso dice que la instrucción primaria será gratuita, con las sumas que para dicho objeto suministra actualmente el tesoro nacional, el señor Prado hizo indicación para que se agregase a las partidas proporcionalmente entre los departamentos.

El señor Ministro de Justicia pidió al señor Prado que expresase la clase de proporción en que debería hacerse la repartición; si debería tomarse en cuenta el número de habitantes o el número de escuelas.

El señor Prado respondió que como la necesidad que cada departamento podría sentir a este respecto estaba en proporción del número de habitantes, la repartición debía hacerse según esta base.

El señor Ministro de Justicia replicó que era imposible tomar por base la población de cada departamento porque estas pocas veces guardaban armonía con su estension; que habia departamentos cuyos habitantes estaban muy repartidos

y en otros sucedia lo mismo y por consiguiente no convendría repartirse sin una medida los beneficios del Estado. Que sería que eso debería dejarse al arbitrio del gobierno, el cual estando animado del generoso pensamiento de difundir en lo posible la instrucción primaria, podría calcular mejor que medir la proporción en que debían distribuirse los recursos del Tesoro nacional.

El señor Gandarillas, don Santiago, espuso que desearia saber cual era la suma que se habia votado a disposición del Presidente de la República para el fomento de las escuelas, pues si se le habia asignado bastante cantidad aquellos estarían bien asistidos y provistos y si no sucederia lo contrario. Que según el artículo que ya se habia aprobado, todos los puntos de la República exigen escuelas en el número fijado por el Congreso y el Gobierno, contando con capitales suficientes, no podría negarse a ellos; pero que en el caso de carencia de recursos se le podría en un verdadero conflicto exigiéndole el cumplimiento de una lei terminante cuando no se le daban los medios de llevarla a cabo. Que no convenia dar una lei tan reglamentaria si antes no se tomaban medidas justas y practicas.

El señor Ministro de Justicia dijo: que en los artículos 4.º y 5.º y aprobados se fijaba la proporción en que debieron establecerse las escuelas; que según ellos deberían fundarse en cada departamento escuelas de ambos sexos en la proporción de una por cada dos mil habitantes, y que en las aldeas en que no hubiere este número, o sus habitantes estuviesen muy repartidos, se establecerían escuelas que duraran en ejercicio cada uno, cinco meses por lo menos. En virtud de esta disposición, la parcia inutil la observación del señor diputado. Que en cuanto a la necesidad de fijar los fondos de que podría disponer el Presidente de la República para este objeto, le parecia que estaba bastante explicado en el mismo proyecto de lei en el inciso último del título que se discute.

El señor Gandarillas replicó que no era el gobierno el que proveía los fondos sino la Cámara, y que por esto podía que se fijase desde luego una cantidad para el fomento de la instrucción primaria; que se dijese al gobierno que gastase tanto o la cantidad total que está fijada con tal objeto en el presupuesto de este año. De este modo, agotada la suma, los departamentos no hubiesen sido subsidiados aguardarían con paciencia la creación de nuevos recursos sin poner en angustias al gobierno obligándole a hacer un imposible.